

## ORDENANZA SOBRE INSTALACIONES LUMINOSAS PARTICULARES

Art. 1º.- La presente Ordenanza regula los requisitos que han de reunir las instalaciones de alumbrado y los letreros y anuncios luminosos de cualquier clase, cuando aquéllas y éstos sean visibles desde la vía pública, con el fin de garantizar - sus condiciones de seguridad e impedir que puedan producir deslumbramiento o molestias visuales o afectar desfavorablemente al ornato público o a la circulación urbana.

Art. 2º.- 1. En ningún caso las instalaciones de alumbrado, letreros o anuncios luminosos podrán:

- a), producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales;
- b), desmerecer del decoro y estética del lugar en que pretendan colocarse;
- c), confundirse con las señales luminosas reguladoras de la circulación o impedir la perfecta visualidad de dichas señales.

2. La concurrencia, en su caso, de alguna de las anteriores circunstancias deberá acreditarse mediante los oportunos - informes de los Servicios técnicos municipales.

Art. 3º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en instalaciones de carácter permanente, la luminosidad de cualquiera de sus elementos no podrá sobrepasar los siguientes límites:

- a), hasta una altura de 5 m. medidos desde el suelo, el de 4000 candelas por m<sup>2</sup>. como máximo. En dicho espacio no podrán instalarse intermitentes;
- b), cuando la altura medida en la misma forma, sea superior a 5 m. sin exceder de 10 m., los máximos serán de 5000 candelas por m<sup>2</sup>. para las intermitentes;
- c), cuando la altura, medida de igual forma, sea superior a 10 m. la luminosidad podrá exceder los límites señalados en el apartado anterior, siempre que no provoque deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.

Art. 4º.- 1. No podrán instalarse letreros o anuncios luminosos en los lugares expresados en el artículo 2º del Decreto de 20 de abril de 1967.

2. Con el fin de evitar posibles accidentes no se permitirán instalaciones en alta tensión de las reguladas en esta Ordenanza en Escuelas, Grupos escolares, Parques infantiles o demás lugares frecuentados por menores.

Art. 5º.- Dichas instalaciones luminosas deberán cumplir las condiciones técnicas señaladas en el art. 31 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto de 3 de junio de 1955 y para su utilización deberán previamente, ser reconocidas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria con dictamen favorable.

Art. 6º.- 1. La instalación en este término municipal de letreros y anuncios luminosos visibles desde la vía pública, deberá estar previamente autorizada por la Autoridad municipal.

2. La solicitud de licencia deberá acompañarse de una memoria técnica y, en su caso, de los dibujos o croquis necesarios para la comprensión de las características de la instalación. También deberá expresarse exactamente el lugar en el que se pretenda situar ésta.

3. Antes de dictarse resolución deberá recabarse informe del órgano correspondiente del Ministerio de Información y Turismo que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 11 del Decreto de 20 de abril de 1967 y 39 de la Ley de Procedimiento administrativo, se estimará favorable cuando, pasado un mes y reiterada la petición, transcurran quince días más sin recibirse el informe solicitado. Entre tanto se entenderá en suspenso, en su caso, el plazo para resolver.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza deroga los arts. 1.101 y 1.102 de las vigentes Ordenanzas municipales.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones, letreros y anuncios a que se refiere esta Ordenanza, existentes con anterioridad a la fecha de la promulgación de ésta, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo de 2 años siguientes a aquella fecha.

(Vigente a partir de 25 de agosto de 1969)

